



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2015-00625-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Luis Santos Luna
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en audiencia inicial celebrada el día 12 de septiembre de 2017, en la cual se negó el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda.

I. Antecedentes

1.1.- El auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, mediante auto proferido en audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre del 2017, decidió negar el decreto y práctica de los testimonios requeridos por la parte actora en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo anterioral considerar que el testimonio no es el medio idóneo ni suficiente para demostrar la realidad de las transacciones comerciales entre la Arrocería Gélvez SAS y sus proveedores, ni podrá evidenciar la formalidad contable de la sociedad, por cuanto afirma que se requiere para tomar una decisión de fondo de otras pruebas que permitan establecer montos, transacciones, recibos de compras, para desvirtuar la Liquidación Oficial de la administradora DIAN.

Además, refiere que el artículo 752 del Estatuto Tributario establece la inadmisibilidad de la prueba testimonial en situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, y que por ello resulta inconducenteel decreto y práctica de la misma.

1.2.- Fundamentos del Recurso interpuesto

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la decisión tomada por el A quo, con base en las siguientes consideraciones:

Afirma que la DIAN desconoció lasoperaciones comerciales realizadas entre varios de los testigos¹ que se citan en la demanda con la empresa arrocería Gélvez SAS, por lo que, a su consideración, sí resulta pertinenteel decreto y práctica de dichos testimonios para ratificar las operaciones comerciales que no fueron tenidas en cuenta por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Resalta, que la entidad demandada puso en duda la capacidad de producción de los parceleros agricultores que hicieron transacciones de ventas de arroz con la empresa Gélvez SAS, por lo que se requieren los testimonios citados en el medio

¹ Ver a folio 54 (ANDULFO ATUESTA MEDINA, JOSÉ GUILLERMO CALDERÓN LOZANO, RODOLGO ALVAREZ VERGEL, DAVID AGUILAR CARRILLO, FREDY SANTANA).

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para determinar si el cultivo de arroz y las parcelas tenían esa capacidad de producción, como es el testimonio del señor Alden Edilio Figueroa, conecedor de la producción y de los predios que explotan en la región como ingeniero agrónomo.

Así mismo, manifiesta que se desconocieron las operaciones realizadas entre la arrocería y el señor Rafael Antonio Ramos Blanco ya que este era un intermediario que compraba arroz y proveía a la arrocería Gélvez, para que mediante su emplazamiento, rindiera testimonios sobre sus relaciones comerciales con la arrocería y se manifestara sobre la objeción que hizo la DIAN por el no pago de la contribución del fomento arrocerío.

Asegura que la DIAN desconoció las ventas con las empresas que no contaban con contrato de arrendamiento, sin estimar que dada la zona de negocio, los contratos generalmente se realizan de modo verbal sin que medie escrito alguno, por lo que no es de recibo la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Recalca que debe ser atendida su solicitud testimonial sobre el requerimiento de citar a la señora María Trinidad Carrillo en calidad de Gerente Operativo de Compras de la empresa Gélvez S.A.S., para que ilustre el trámite administrativo sobre compra de arroz de la empresa en la cual labora con los agricultores, productores y comercializadores del producto en la región.

Justifica que en varios casos particulares, los comerciantes no asistieron a las citas asignadas por la DIAN porque no llegó la citación o porque no pudieron ser localizados, sin tener en cuenta las complicaciones existentes en las zonas arrocerías para tal diligencia, razón por la cual, se desatendieron las compras debidamente soportadas en documentos contables de esas operaciones mercantiles.

Finalmente, solicita revocar la decisión del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, y en su lugar ordenar el decreto y práctica de los testimonios requeridos en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.3.- Traslado del recurso

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, señaló que el apoderado de la parte actora funge en el proceso de radicado 54-001-23-33-000-2015-0377-00 como representante de la Arrocería Gélvez S.A.S. que se tramita en el Despacho del Magistrado Carlos Mario Peña Díaz, refiriéndose a los hechos que forman parte de aquella Litis adelantada por el Ponente, sin advertir que es la sanción impuesta al señor José Luis Santos lo que nos ocupaba en el presente asunto, toda vez que desempeñaba el cargo de Representante Legal de la Arrocería Gélvez SAS en aquel periodo.

Señala que el legislador entiende, que el Representante Legal conoce de las actuaciones propias de la empresa que representa y no como se pretende creer, que el representante no conocía de las actuaciones de la arrocería, de manera tal que dichos testimonios no desvirtúan lo que ha demostrado la administración de la DIAN enmarcado dentro de un proceso investigativo en el cual se arrimaron las pruebas pertinentes para el efecto.

1.4.- Concesión del recurso

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el día 12 de septiembre de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor José Luis Santos Luna, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

Este Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 153 y 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente auto no es de aquellos que deban ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que negó el decreto de pruebas testimoniales.

Igualmente, la decisión de negar el decreto de pruebas testimoniales es apelable conforme lo reglado en el numeral 9° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- El asunto a resolver en esta instancia

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en la audiencia inicial celebrada el 12 de septiembre de 2017, en donde se negó el decreto y práctica de los testimonios requeridos por la parte actora en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho².

En el presente asunto el Juzgado de Instancia llegó a tal decisión, al considerar que las pruebas testimoniales requeridas no eran suficientes ni idóneas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo demandado.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de alzada alegando que los testimonios resultan necesarios en la medida que permiten ratificar las operaciones no tenidas en cuenta por la Administradora DIAN en la Resolución Oficial, además de ilustrar sobre el trámite de la compra de arroz en la Arrocería Gélvez SAS y la capacidad de producción de los parceleros y agricultores.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

El Despacho luego de analizar la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión de que en el presente asunto habrá de revocarse la decisión tomada por el A quo el día 12 de septiembre de 2017 donde se negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas en la demanda, para en su lugar ordenar al Juzgado que proceda al decreto y práctica de las mismas.

2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta instancia.

En este punto, considera el Despacho pertinente recordar que en la demanda se solicita declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es, la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412014000030 del 31 de marzo de 2014 y la Resolución No. 900360 del 24 de abril de 2015, proferidas por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia, por medio de las cuales se sancionó y confirmó la sanción pecuniaria impuesta al señor José Luis Santos

² Ver a folios 54 y 55 del expediente.

Luna en su condición de Representante Legal de la empresa Arrocería Gélvez S.A.S. por un valor de \$100.676.000 (cien millones seiscientos setenta y seis mil) pesos moneda corriente.

Pues bien, resulta procedente traer a colación el criterio expuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado en la providencia del 24 de mayo de 2007³, relacionado con la solución de controversias tratadas sobre impuestos, contribuciones fiscales y parafiscales, para el decreto de pruebas testimoniales en esta clase de litigios:

*“El objeto de la prueba hace referencia a qué se debe probar, y procesalmente **sólo aquello que tenga que ver con los hechos materia del debate es objeto de prueba**, de modo que, **los hechos ajenos al proceso, que no generan convicción al Juez sobre el asunto que debe decidir, son impertinentes**. La prueba testimonial, tiene por objeto, [...] que personas naturales que no son parte dentro del proceso ilustren con sus relatos referentes a los hechos que interesan al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de circunstancias que constituyen el objeto del proceso [...]”.* (Resalta el Despacho).

En tal sentido, para el Despacho sí resulta conducente a los intereses del proceso, el decreto y práctica de los testimonios requeridos por la parte actora, en la medida que contribuyen al derecho de defensa y contradicción del actor, quien tiene la carga de desarticular los actos administrativos demandados, dentro de los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sancionó a la arrocería Gélvez S.A.S. y al accionante el señor José Luis Santos Luna en su condición de Representante Legal con ocasión de la declaración tributaria del año 2010.

Por otra parte, el artículo 228 de la Constitución Política dispone que en el ejercicio de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal para así garantizar el esclarecimiento de las controversias como la que nos ocupa, por lo cual importa recordar lo dispuesto por la H. Corte, en el sentido que:

*“La administración de justicia es definida por el artículo 228 como una función pública. Dicha disposición articula el ejercicio de tal función con varias exigencias: (i) un mandato de que las decisiones sean independientes; (ii) un mandato de publicidad y permanencia de sus actuaciones; (iii) **un mandato de prevalencia del derecho sustancial**; (iv) una obligación de cumplir los términos procesales; y (v) un mandato de desconcentración y autonomía. Además de ello y como consecuencia de la vinculación general de todas las autoridades públicas a la Constitución, los jueces se encuentran también sujetos (vi) a la obligación de promover la seguridad jurídica y garantizar la igualdad de trato.”*⁴ (Resaltado por el Despacho).

Ahora el artículo 752 del Estatuto Tributario establece como regla general la inadmisibilidad de la prueba testimonial para demostrar la formalidad contable de las empresas⁵, norma esta que es aplicable en sede administrativa por los funcionarios de la DIAN, ya que en sede judicial son aplicables los artículos 212 del CGP y 211 y siguientes del CPACA.

En el presente caso el actor pretende a través de dichos testimonios aclarar una serie de circunstancias fácticas aseveradas por la DIAN, que determinan el

³ Consejo de Estado Sección Cuarta Radicado No. 25000-23-27-000-2005-01812-01 (16068), Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz.

⁴ Sentencia C-284 del 13 de mayo de 2015

⁵ Argumento del A quo ver folio 4 acta de la audiencia inicial.

contenido de la Liquidación Oficial de Revisión y la sanción, por lo cual es dable la práctica de los testimonios a fin de dar prevalencia al derecho sustancial y al principio de la libertad probatoria.

Vale recordar, que se solicitaron en la demanda los testimonios de los señores Andulfo Atuesta Medina, José Guillermo Calderón Lozano, Rodolfo Álvarez Vergel, David Aguilar Carrillo, Fredy Santana y Mario Aparicio para demostrar las operaciones comerciales y a su vez desvirtuar las afirmaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN sobre la capacidad de producción de dichos proveedores.

Aunado a lo anterior, se solicitó la declaración del señor Rafael Antonio Ramos para que rinda testimonio frente a la objeción que hace la DIAN por el no pago de la contribución al fomento arrocero y sus relaciones comerciales con la empresa arrocera GELVEZ S.A.S., además de los testimonios del ingeniero agrónomo Alden Edilio Figueroa y la trabajadora de la arrocera María Trinidad Carrillo, para que informen sobre el conocimiento de la capacidad de producción de algunos agricultores y declarar sobre el trámite administrativo que desarrolla la empresa en el proceso económico de compra de arroz, respectivamente.

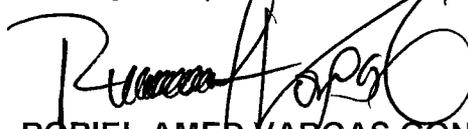
Así las cosas, el Despacho deberá revocar la decisión proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para en su lugar, ordenar el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que sí resultan conducentes y cumplen las reglas del artículo 212 del CGP, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta dentro de la audiencia inicial, que negó el decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que en su lugar se decreten y ordenen las mismas, por las razones expuestas en la parte motiva:

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

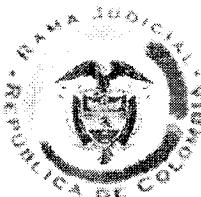

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ENE 2019


Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-40-009-2016-00211-01
Demandante: Óscar Serafín Bastos Roperó y Otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en relación con la decisión de rechazar por extemporáneas las solicitudes de llamamientos en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, decidió rechazar por extemporáneas las solicitudes de llamamientos en garantía formuladas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con base en los siguientes argumentos:

Indicó que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, enuncia al llamamiento en garantía como una facultad de la parte demandada para que pueda solicitarlo en controversias como la de la referencia, durante el traslado de la demanda.

Así mismo, refirió que el artículo 64 del Código General del Proceso consagra la oportunidad procesal para interponer la solicitud de llamamiento, esto es, dentro del término de la contestación de la demanda.

Manifestó que la Secretaría del Juzgado realizó las notificaciones personales al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del auto admisorio de la demanda el día 24 de marzo 2017.

Por lo anterior, resaltó que la apoderada del ICBF contaba a partir del 27 de marzo de 2017 hasta el 21 de junio del mismo año, para contestar la demanda y solicitar los llamamientos en garantía, conforme a lo establecido en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, aseguró que la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar elevó las solicitudes de llamamientos en garantía el día 23 de junio de 2017, es decir, por fuera del término de la contestación de la demanda, sin explicar las razones que llevaron a la desatención de aquellos términos y por tanto, rechazó dichos requerimientos por extemporáneos.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar presentó recurso de apelación en contra del auto del 22 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las solicitudes de llamamientos en garantía propuestas por aquella entidad.

Expone que si bien es cierto el término de los 55 días para contestar la demanda empezó a correr a partir del 27 de marzo de 2017, también lo es que los días 06 y 07 de junio del mismo año se llevó a cabo una Asamblea General Permanente en el edificio en donde funciona el despacho judicial de la ciudad de Cúcuta y que por ello no fue posible la actividad judicial.

En virtud de lo anterior, refiere que los días 06 y 07 de junio de 2017 se suspendieron los citados términos, que no fue solo por fuerza mayor sino por hecho notorio.

Así las cosas, señala que la decisión relacionada con que la contestación y el llamamiento en garantía son extemporáneos, cercena los derechos a la administración de justicia, la igualdad procesal y la seguridad jurídica.

Indica que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta en el proceso radicado No. 54-001-33-33-002-2014-01566-00, dejó una constancia de que los días 06 y 07 de junio, se habían suspendido los términos.

Igualmente, refiere que los Juzgados Segundo, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Administrativos del Circuito de Cúcuta suspendieron los términos en los mencionados días, debido a la realización de la Asamblea General Permanente.

Finalmente, solicita que se revoque el auto y en consecuencia sean llamadas en garantía la compañía Seguros del Estado S.A. y la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios del Bienestar Familia de la Sabana.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2018, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, rechazó el recurso de reposición por improcedente y dio trámite al de apelación interpuesto por la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, y por ser procedente, lo concedió ante esta Corporación.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el auto que niega la intervención de un tercero, es susceptible de recurso de apelación conforme lo dispuesto en los numerales 226 y 243 ibídem.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, adoptada mediante el auto del 22 de mayo de 2018, en el que resolvió negar las solicitudes de llamamientos en garantía propuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En el presente asunto el Juzgado llegó a tal decisión al considerar que el ICBF había realizado las solicitudes de llamamiento en garantía de forma extemporánea.

Inconforme con la decisión del A quo, la apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que los llamamientos en garantía habían sido presentados dentro del término establecido por la ley.

Lo anterior, al indicar que si bien es cierto el término para contestar la demanda empezó a correr a partir del 27 de marzo de 2017, también lo es que los días 06 y 07 de junio del mismo año fue realizada la Asamblea General Permanente en el edificio en donde funciona el despacho judicial de la ciudad de Cúcuta y que por ello habían sido suspendido los términos.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

Este Despacho, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión de negar las solicitudes de llamamientos en garantía propuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, bajo los siguientes argumentos:

En efecto, como ya se anotó anteriormente el Juzgado mediante auto de fecha 22 de mayo de 2018, decidió rechazar por extemporáneas las solicitudes de llamamientos en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la Asociación de Hogar de Padres Comunitarios del Bienestar Familiar de la Sabana, argumentando que dichos requerimientos habían sido presentados fuera del término establecido en la ley.

Como es sabido el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula lo relacionado al llamamiento en garantía, en el cual se señala que:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En ese sentido, considera el Despacho pertinente traer a colación la providencia de fecha 26 de abril de 2018¹ proferida por el H. Consejo de Estado, en la que se indicó que la oportunidad para presentar el llamamiento en garantía es el traslado de la demanda:

“Con base en lo anterior, el artículo 172 del CPACA, señala:

*“(…) **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (...)”*

Está claro entonces que el plazo del traslado de la demanda es la oportunidad procesal para, entre otras cosas, presentar llamamiento en garantía.” (Resalta del Despacho)

Por lo anterior, es diáfano para el Despacho que dentro del sub examine el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tenía como oportunidad para presentar las solicitudes de llamamientos en garantía desde el día siguiente que le fue notificado el auto admisorio de la demanda hasta vencidos los 55 días hábiles que dispone la norma.

No obstante, se observa que lo anteriormente expuesto no es el objeto de discusión, sino que realmente lo discutido es si hubo o no suspensión de términos durante los días 06 y 07 de junio del 2017, por lo cual el Despacho procedió a revisar el expediente y resalta que en el mismo no obra constancia secretarial alguna que así lo indique.

En razón de lo anterior considera el Despacho necesario recordar que el artículo 117 del CGP establece que los términos son perentorios e improrrogables tal como se expone a continuación:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Providencia del 26 de abril de 2018 C.P. William Hernández Gómez.

Por lo anterior es claro que el Código General del Proceso no prevé la suspensión de términos, a diferencia del artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba la suspensión de términos por cierre extraordinario del Despacho.

En este sentido para el Despacho el Acta de la Sala de Sesión Ordinaria No. 09 del 8 y 9 de junio de 2017 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura que obra a folio 30 del expediente, relacionada con la situación acaecida los días 6 y 7 de junio de 2017, la cual fue aportada por la señora apoderada del ICBF, no puede considerarse como una prueba válida para aceptar una suspensión de términos por los días 6 y 7 de junio de 2017, ya que se reitera la suspensión de términos no se prevé en el Código General del Proceso.

Debe el Despacho precisar que la apoderada del ICBF podía hacer uso de los medios electrónicos que posee el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta y enviar la contestación de la demanda y las solicitudes de llamamiento en garantía, vía correo electrónico durante el término dispuesto por la norma y especialmente por los días 06 y 07 de junio de 2017, conforme se establece en la Ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, aun cuando no hubiese remitido aquellas solicitudes los días 06 y 07 de junio de 2017 debido a la Asamblea General Permanente, observa este Tribunal que la oportunidad para solicitar los llamamientos en garantía fenecía hasta el 21 de junio del 2017, sin embargo el Instituto Colombiano de Bienestar solo las presentó hasta el 25 de junio del mismo año, es decir, fuera del término que establece la ley.

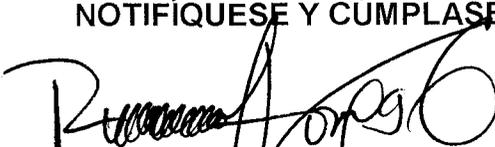
Así las cosas, el Despacho procederá a confirmar el auto apelado mediante el cual se rechazaron por extemporáneas las solicitudes de llamamientos en garantía a Seguros del Estado S.A. y a la Asociación de Padres de Hogares Comunitarios del Bienestar Familiar de la Sabana, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

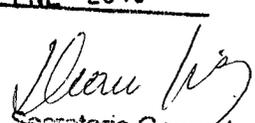
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 FNE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante: Enmanuelly Caicedo Fuentes
Demandado: Presidencia de la República
Vinculados: Ministerios de Salud y Protección Social – Defensa – Interior – Trabajo – Educación – Relaciones Exteriores – Hacienda – Departamento Norte de Santander y Municipio de San José de Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00293-00

San José de

2019)

Conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, encontrándose vencido el término para practicar pruebas, se dispone CORRER TRASLADO a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

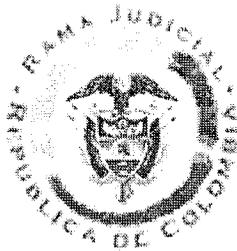
Por último en atención a los memoriales vistos a folios 598 y 608 reconócese personería a los profesionales del derecho Andrés Emilio García Melgarejo y Genny Mabell Bautista Gelves como apoderados sustituto y principal del Ministerio de Salud y Protección Social y del Departamento Norte de Santander, respectivamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ENE 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00234-00
Demandante: Auditoría General de la República
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., por el Auditor General de la República contra el Departamento Norte de Santander -Asamblea Departamental. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado la Ordenanza Departamental N° 0012 de 27 de julio de 2004.

2º. Conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. vincúlese a la presente actuación al Departamento Norte de Santander.

3º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Gobernador del Departamento Norte de Santander o quien haga sus veces en su condición de representantes del ente territorial en cita, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00234-00
Demandante: Auditoria General de la República
Auto admite demanda

antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4°. En virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A., por tener interés directo en el resultado del proceso, **notifíquesele personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 a los señores Presidente de la Asamblea Departamental de Norte de Santander y al Contralor General del Departamento Norte de Santander

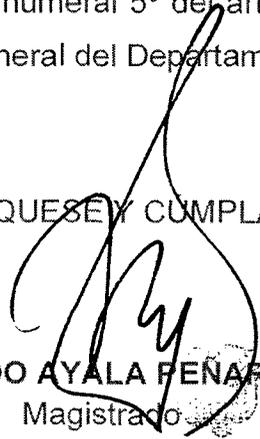
5°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

6°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

7°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

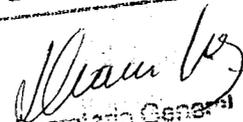
8°. Por Secretaría infórmesele a la comunidad sobre la existencia del presente proceso conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A. Así mismo a través del Contralor General del Departamento Norte de Santander

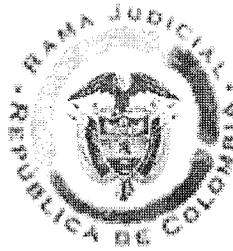
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente providencia, a las 9:00 a.m.
22 ENE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00234-00
Demandante: Auditoría General de la República
Demandado: Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

San José

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 11 a 14 del cuaderno N° 2, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

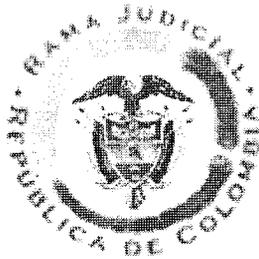
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019

Secretario General



213

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2015-00077-01
Demandante: Huber Guerrero y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

San José de

2019

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en audiencia inicial el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial con relación al menor Santiago Navarro Guerrero y falta de legitimación en la causa por activa del prenombrado.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Huber Guerrero y Yeiny Torcoroma Navarro Guerrero en nombre propio y en representación de los menores Emanuel Guerrero Navarro y Santiago Navarro Guerrero promueven demandan en procura de que se declare a las demandadas patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados en virtud de la privación injusta de la libertad de que fuera objeto el primero en cita, dentro del proceso penal de radicado 544686 0011 35 2008 00012.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial, la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probadas las excepciones de falta de

¹ Folios 203 a 209 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00077-01

Actor: Huber Guerrero y otros

Auto de segunda instancia

legitimación en la causa por activa respecto del menor Santiago Navarro Guerrero y ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial con relación al prenombrado, propuestas por la Fiscalía General de la Nación; con fundamento en lo siguiente.

Advierte la Jueza de primera instancia que sí bien es cierto desde el inicio de la presente actuación se indicó por su parte en el auto que inadmitió la demanda, una imprecisión respecto del nombre del menor Santiago Navarro Guerrero, por cuanto en el escrito de demanda se señaló erróneamente "Santiago Guerrero Navarro", pese al silencio de la parte demandante, al verificarse con el registro civil de nacimiento obrante en el expediente, se pudo acreditar su real identificación, por lo cual en atención a los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se admitió la demanda en estos términos.

Agregó el A quo la existencia de una omisión en la transcripción del nombre, así mismo adujo tenerlo como víctima indirecta, por cuanto de los datos consignados en registro civil de nacimiento del prenombrado, se pudo establecer ser hijo de Yeiny Torcoroma Navarro Guerrero, sin que se estableciera la identificación del padre.

Bajo estas circunstancias declaró no probadas las excepciones antes referidas.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación insiste en la ausencia del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, siendo este un requisito indispensable para acudir a la Jurisdicción conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Agrega que teniendo en cuenta la certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, señala como convocantes a "Santiago Guerrero Navarro", en ningún aparte se señala ser hijastro o hijo de crianza, simplemente se indica ser hijo.

Igualmente advierte no estar acreditado el parentesco entre el señor Huber Guerrero y el menor Santiago Navarro Guerrero, de conformidad como lo exige

el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, por lo que reclama se declare la falta de legitimación en la causa por activa respecto del prenombrado.

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa del menor Santiago Navarro Guerrero y ausencia de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial del prenombrado?

En primera medida abordará el Despacho el tema de la falta de legitimación de hecho y material, según lo dispuesto por el Consejo de Estado,

Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda².

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no**. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (Negrillas y subrayas fuera del texto)³.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00077-01

Actor: Huber Guerrero y otros

Auto de segunda instancia

Teniendo claro el concepto de legitimación en la causa de hecho y material, necesario se hace advertir que el argumento de la Fiscalía General de la Nación de no tenerse acreditado en esta etapa procesal, el parentesco del menor Santiago Navarro Guerrero con el señor Huber Guerrero, no acarrea falta a la legitimación de hecho para presentar la demanda, situación diferente ocurre si en curso del proceso no acredita la condición de hijo o víctima indirecta, puesto este es un requisito que deberá analizarse en la sentencia con la finalidad de determinar si prosperan las pretensiones de la demanda o por sí por el contrario las mismas deben ser denegadas.

Ahora bien entiende el Despacho que la discrepancia y motivo por el cual se proponen las excepciones en mención, surge en razón al error de digitación que en el nombre del menor Santiago Navarro Guerrero se hiciera en el escrito de demanda, solicitud de conciliación extrajudicial y de contera en la certificación expedida por la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cúcuta, no obstante lo anterior y conforme lo reseñara acertadamente el A quo y saneara tal irregularidad, mediante autos que inadmitió y admitió seguidamente la demanda, sería inadmisibles negar el acceso a la administración de justicia del menor en cita, o darle prevalencia al derecho formal sobre el sustancial y más aun tratándose de un menor de edad, cuando se tiene acreditado del registro civil de nacimiento obrante a folio 15 del expediente, la debida identificación del prenombrado, sin que exista duda al respecto, en la presente etapa procesal.

A más de lo anterior conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, la constancia que expide el Ministerio Público solo debe indicar la fecha de presentación de la solicitud, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y el asunto objeto de conciliación, sin que se exija referir la condición con la que se presentan los convocantes, como lo sugiere la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en el recurso de apelación, refiriendo que en la misma se anotó ser hijo, sin especificarse "hijastro, hijo de crianza", razón por la cual la constancia vista a folio 153 del expediente tiene por satisfecho el requisito de procedibilidad respecto de todos los demandantes.

En esta medida, teniendo en cuenta la imprecisión que sí bien incurrió la parte demandante y que no subsanara, no obstante la Jueza de instancia saneara mediante providencia de fecha 13 de julio de 2015, se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial y la legitimación en la

Radicado: 54-001-33-33-005-2015-00077-01

Actor: Huber Guerrero y otros

Auto de segunda instancia

causa de hecho del menor Santiago Navarro Guerrero, razón por la cual se confirmará la decisión de declarar no probadas las excepciones en cita propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa del menor Santiago Navarro Guerrero y ausencia de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial del prenombrado propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ENE 2019**

[Handwritten signature]
Secretario General



100

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación directa
Radicado No: 54-001-33-33-005-2014-01410-01
Demandante: Flor María Henao Arboleda y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contra el auto proferido en audiencia inicial el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores José Antonio Castañeda Henao, Flor María Henao Arboleda y Jhon William Castañeda Henao solicitan se declare a la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, patrimonialmente responsables de los daños causados con ocasión de la actuación judicial que se adelantó desde el 27 de agosto de 2011 hasta el 12 de septiembre de 2012, mediante la cual se declaró penalmente responsable al primero en cita, por el delito de uso de documento público falso, sin ser el autor de dicho delito.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 11 de agosto de 2016, la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en lo siguiente.

¹ Folios 89 a 90 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-01410-01
Actor: José Antonio Castañeda Henao y otros
Auto

Advierte la Jueza de primera instancia que la excepción de caducidad se plantea bajo el argumento que el demandante tuvo conocimiento del hecho el día 19 de abril de 2012, cuando solicitó los antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que contaba hasta el 20 de abril de 2014 para interponer en término la demanda de la referencia.

Para el efecto el A quo cita el artículo 164 del CPACA e insiste en la diferencia que se presenta entre el daño instantáneo y el daño continuado, por lo que trae a colación providencia del Honorable Consejo de Estado, M.P. Olga Valle de la Hoz, proferida en el proceso de radicado interno 41660 de fecha 1º de febrero de 2012, respecto a la caducidad en un proceso por privación injusta de la libertad.

Concluye que el daño tuvo continuidad y el demandante manifestó la suplantación durante el trámite del proceso judicial del cual no tuvo conocimiento y solo se enteró a partir de la sentencia condenatoria al solicitar los antecedentes, sin embargo, ello produjo un registro de antecedentes penales e inhabilidades que le impidió ser contratista del Estado y teniendo en cuenta que para casos de error judicial o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, la ocurrencia del hecho que causó el daño se concreta a través de la providencia judicial que determina la inexistencia del fundamento jurídico que justificaba la decisión o el procedimiento adelantado por la autoridad judicial, si bien es cierto el demandante conoció con antelación de la circunstancia que dio lugar a las anotaciones, también es cierto, que este se prolongó hasta que el Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, profirió el auto interlocutorio N° 955 de fecha 12 de septiembre de 2012, que declaró que efectivamente el señor José Antonio Castañeda Henao había sido suplantado.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, argumentando e insistiendo que el conocimiento de los hechos por el demandante acaeció el 14 de abril de 2012, cuando solicitó los antecedentes ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que debe empezarse a contabilizar el término de caducidad a partir del 20 de abril de 2012, para el efecto cita providencia de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado proferida en el proceso de radicado N° 44001-23-31-000-2005-00698-01 (32628).

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-01410-01
Actor: José Antonio Castañeda Henao y otros
Auto

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad?

En primera medida abordará el Despacho el tema de la caducidad en procesos de error judicial y defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, para lo cual se acudirá lo que al respecto indicara el Consejo de Estado:

La Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de error judicial, "(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial". Con todo, se ha precisado que, 'aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada' (se destaca)..."²

Al tenor de lo previsto por el artículo 164 del CPACA, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, sí fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante, cuando se trata de acciones de reparación directa por privación injusta de la libertad, error judicial o defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia la jurisprudencia reiterada del Honorable Consejo de Estado ha considerado que el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que materializa el error judicial.

² Consejo de Estado- Sección Tercera, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, providencia proferida el 1º de octubre de 2018 en el proceso radicado 47001-23-31-000-2004-00489-01(38728).

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-01410-01
Actor: José Antonio Castañeda Henao y otros
Auto

En el presente caso, la demanda se origina en los perjuicios que habrían sufrido los demandantes con ocasión de la actuación judicial que declaró penalmente responsable al señor José Antonio Castañeda Henao, sin ser el autor del tipo penal "uso de documento público falso" y que solo hasta el 12 de septiembre de 2012, mediante providencia proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se determinó que en la sentencia proferida se incurrió en un error inducido consistente en la suplantación de la identidad del prenombrado.

Sí bien es cierto no desconoce el Despacho ni pasa por alto, que el señor Castañeda Henao tuvo conocimiento de la inhabilidad registrada a su favor que habría generado una sentencia judicial que desconocía, no menos cierto es que la providencia que advierte el error fue la proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta el día 12 de septiembre de 2012, mediante la cual se dispuso:

"... 1) Declarar que en la investigación que originó la sentencia de fecha 31 de Octubre de 2011, proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión, de la ciudad de Cúcuta, se incurrió en un error inducido, consistente en la suplantación de la identidad de JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía 6.663.641 expedida en Cúcuta, por el verdadero autor del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, ocurrido el 26 de Agosto de 2011.

2) Corregir la sentencia de fecha 31 de Octubre de 2011, proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión, de la ciudad de Cúcuta, por medio de la cual condenó a JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA HENAO, a la pena principal de 36 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, por el delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, hechos sucedidos el 26 de Agosto de 2011 (...), declarando que el señor JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA HENAO, no es autor, ni responsable de tales hechos, y por ende, se le desvincula del proceso...."

Así las cosas, conforme a la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, no cabe duda para el Despacho que el término de caducidad inicia a partir de la ejecutoria de la citada providencia.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que sí bien no se tiene constancia de ejecutoria de la providencia aditada 12 de septiembre de 2012, al realizarse el computo a partir del citado momento, los demandantes contaban hasta el 13 de septiembre del año 2014.

Radicado: 54-001-33-33-005-2014-01410-01
Actor: José Antonio Castañeda Henao y otros
Auto

No obstante lo anterior, como la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 19 de agosto de 2014, es decir, cuando faltaban 25 días para que operara dicho fenómeno jurídico y la constancia del Ministerio Público se expidió el 18 de noviembre de 2014, la parte actora tenía hasta el 13 de diciembre de ese año para demandar.

Dado que la demanda se radicó el 10 de diciembre, se impone concluir que la acción se ejerció dentro de la oportunidad legal prevista para ello, por lo que no es dable predicar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso, bajo el argumento que el señor Castañeda Henao, tuvo conocimiento una vez logró el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, el 14 de abril de 2012.

En esta medida, este Despacho confirmará el auto de primera instancia emitido en audiencia inicial que declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

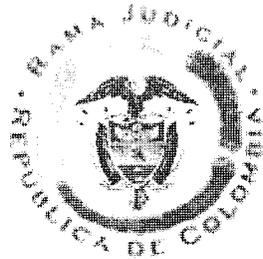
RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha once (11) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 FNE 2019
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No:	54-001-33-33-005-2013-00514-01
Demandante:	José Ramón García Portillo y Duvan Andrey García Carvajal
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

San José de

Corresponde al Despacho decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander contra el auto proferido en audiencia inicial el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)¹, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Ramón García Portillo y su menor hijo solicitan la nulidad del oficio N° SAC 2013 RE 9645 de julio 19 de 2013 expedido por las demandadas, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en favor de la causante María Teresa Carvajal Castro.

A título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento y pago de la citada prestación.

2.- AUTO APELADO

¹ Folios 105 a 113 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00514-01

Actor: José Ramón García Portillo y otro

Auto

Mediante auto dictado en audiencia inicial el día 4 de octubre de 2016, la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander; con fundamento en lo siguiente.

Advierte la Jueza de primera instancia en atención a lo previsto en la Ley 715 de 2001, respecto a las competencias de los departamentos y municipios certificados para la administración de la educación, la existencia de normas que regulan la descentralización del sector educativo, así como el reparto de competencias y recursos del Sistema General de Participaciones, las cuales disponen que dichos entes territoriales tienen a su cargo el pago de salarios y prestaciones de los educadores tal como lo señala el artículo 7º de la norma en mención, razón por la cual considera que al Departamento Norte de Santander, le asiste legitimación en la causa de hecho, dejando pendiente por resolver la material al momento de dictar sentencia.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del Departamento Norte de Santander interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, argumentando que sí bien es cierto el objeto de la controversia la suscita una decisión que tomó la Secretaría de Educación Departamental, lo hace en atención a las facultades delegadas, en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 91 de 1988, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, por lo que insiste existir una delegación de funciones, sin que se actué en representación del ente territorial.

Trae a colación el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, para indicar que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas mediante acto administrativo, proyectado por el Secretario de Educación del ente territorial, lo que acredita la delegación aludida.

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Norte de Santander?

En primera medida abordará el Despacho el tema de la falta de legitimación de hecho y material, según lo dispuesto por el Consejo de Estado,

"... Existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda"².

Con anterioridad, la misma Corporación había sostenido:

"... la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa**, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. **En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no**. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda" (Negrillas y subrayas fuera del texto)³.

Teniendo claro el concepto de legitimación en la causa, necesario se hace abordar el tema de la competencia legal para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Ley 91 de 1989, el cual dispone:

"... Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:
(...)5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M. P. Danilo Rojas Betancourth. Auto de 30 de enero de 2013. Expediente No. 2010-00395-01 (42610)

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. C. P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia de 17 de junio de 2004. Expediente No. 1993-0090 (14452)

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00514-01

Actor: José Ramón García Portillo y otro

Auto

a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles....”

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, prevé:

“...ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial...”

De las normas transcritas se desprende, que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde asumir el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, pues el ente territorial, a través del Secretario de Educación Departamental, solo expide los actos administrativos, mediante los cuales reconoce o niega una prestación social en virtud de la figura de la delegación administrativa.

Entonces estima el Despacho, que en el particular no existe una relación sustancial que permita la concurrencia del Departamento Norte de Santander como demandado, en tanto el legitimado para asumir el reconocimiento y pago de la pretensión formulada por la parte actora subyace en la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En esta medida, teniendo en cuenta, que el Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander es el delegatario que expide los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales, este Despacho estima no tener legitimación en la causa por pasiva para que continúe como demandado en la presente contienda, razón por la cual se revocará el auto de primera instancia emitido en audiencia inicial que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

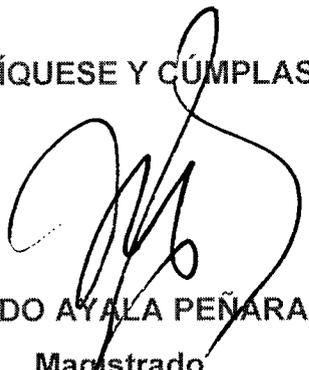
RESUELVE:

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00514-01
Actor: José Ramón García Portillo y otro
Auto

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, y en su lugar se dispone la desvinculación del presente trámite.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

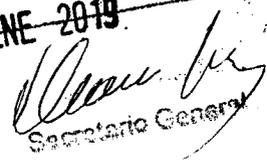


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019.


Secretario General

Radicado: 54-001-33-33-005-2013-00514-01

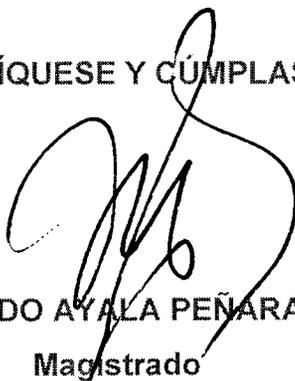
Actor: José Ramón García Portillo y otro

Auto

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por medio de la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander, y en su lugar se dispone la desvinculación del presente trámite.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

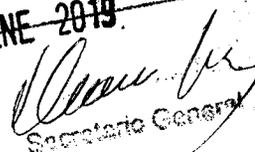
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

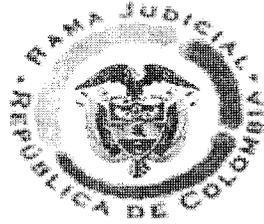


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019.


Secretario General



177

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2016-00162-01
Demandante: Alba Marina Vergel Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 110), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENF 2019
Secretario General



153

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00311-00
Demandante: Luis Alberto Flórez Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Presidencia de la República – Departamento Administrativo de la Función Pública – Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado – PAR ISS – Fiduagraría S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por el señor Luis Alberto Flórez Castro contra Nación, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado – PAR ISS y la Fiduagraría S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

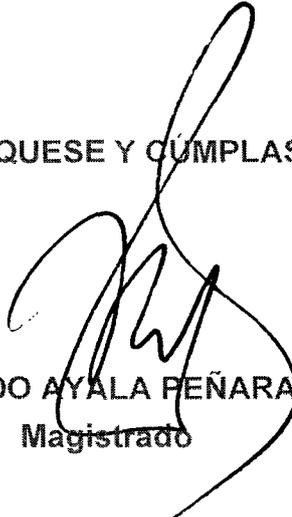
➤ Se determinan como actos administrativos 6 oficios, de los cuales los números 201804974 de fecha 20 de abril de 2018; N° 201812090 de octubre 3 de 2018 expedidos por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación P.A.R.I.S.S.; N° 2-2018-032866 de 18 de septiembre de 2018 expedido por la Coordinadora Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera del Ministerio de Hacienda; N° 20186000242321 adiado 24 de septiembre de 2018 suscrito por el Asesor con funciones de la Dirección Jurídica de la Función Pública y el N° OFI18-00116930 / IDM 111102 de fecha 19 de septiembre de 2018 expedido por la Coordinadora Grupo de Atención a la Ciudadanía de la Presidencia de la República, mediante los cuales se indica haberse dado respuesta con oficio diferente y en otros se da traslado a la petición a otra entidad, no obstante los mismos no comportan la calidad de actos administrativos definitivos, que pongan fin a la actuación administrativa;

puesto no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, no pudiéndose tener como manifestaciones unilaterales de la voluntad de las demandadas que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, por lo que se deberá adecuar la demandan en tal sentido.

- No se individualizan con precisión los actos administrativos demandados, toda vez que difieren los que se indican en los acápites de la demanda que denomina "ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS"¹ y "DECLARACIONES Y CONDENAS"², desconociendo lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

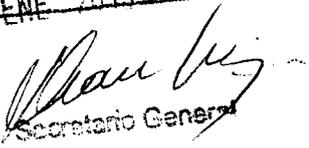
Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 163 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 02 ENE 2019


Secretario General

¹ Folios 1 y 2 del expediente.

² Folios 24 y 25 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2003-01007-00
Actor: Pedro Pablo Rubio
Demandado: Municipio de Cúcuta- E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P.
Referencia: Acción Popular

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y a lo informado por la Corponor mediante concepto técnico visto a folios 499 a 501, requiérase previo a dar inicio a incidente de desacato, al Alcalde Municipal, Cesar Omar Rojas Ayala y al Gerente de la EIS Cúcuta SA ESP, a efectos informen en el término de diez (10) días, sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2004 proferida en el proceso de la referencia.

Ha de recordarse a los respectivos funcionarios, el estricto cumplimiento que la ley obliga a dar a los fallos proferidos dentro de las acciones populares, so pena de hacerse merecedores de las sanciones previstas en la normatividad en cita.

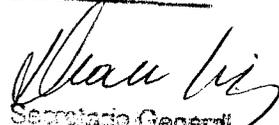
Por secretaría, reitérese el requerimiento que se hiciera a los miembros que conforman el Comité de verificación del fallo, conforme y se ordenara mediante auto de fecha 6 de abril de 2018.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00246-00

Demandante: José Rafael Guerrero Leal

Demandado: Rama Judicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por José Rafael Guerrero Leal, a través de apoderado contra la Rama Judicial. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado el oficio N° DESAJCUO18-1017 de fecha 12 de marzo de 2018.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces en su condición de representante de la Rama Judicial, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00246-00
Demandante: José Rafael Guerrero Leal
Auto admite demanda

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

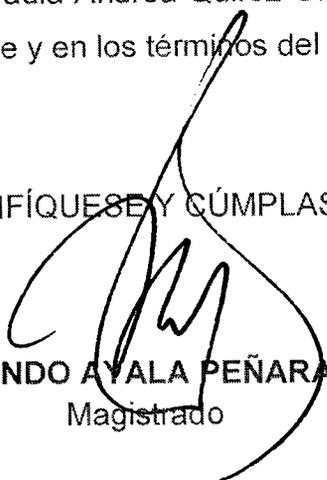
4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

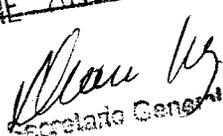
6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad (Cuenta de ahorros N° 45101 200 201-9 convenio 11275), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

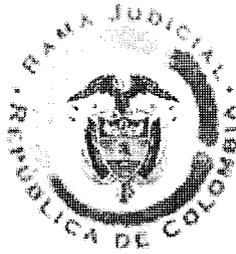
7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar a los profesionales del derecho David Simón Pernia Peña y Paula Andrea Quiroz Omaña como apoderados de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 02 ENE 2019

Secretario General



175

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00269-00
Demandante: Jeimy Tatiana Betancurt Escobar y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por los señores Jeimy Tatiana Betancurt Escobar, Marleny Parra Medina, Ángel María Anturi Correa, Ángel Anturi Parra, Mariluz Jiménez Parra, Margoth Parra Médina, Jesús Antonio Parra Medina Cleofe Medina y Mayerly Jiménez Parra en nombre propio y en representación del menor Michael Steven Anturi Betancurt, a través de apoderado contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en ejercicio del medio de control de reparación directa, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

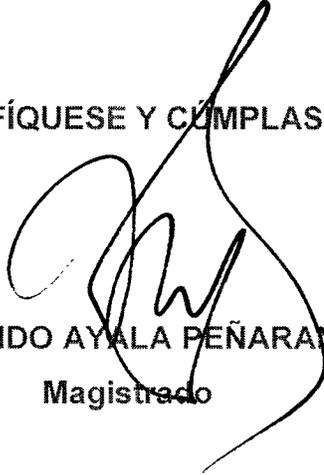
Se acciona en favor de Ángel María Anturi Correa y Marleny Parra Médina, sin que se allegue poder del primero en cita y respecto de la segunda se allega poder respecto de la señora "Marleny Parra de Jiménez", por lo cual deberán subsanar dichas irregularidades.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 170 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo respecto de los prenombrados.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00269-00
Demandante: Jeimy Tatiana Betancurt Escobar y otros
Auto inadmite

RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho Cesar Augusto Amaya Mesa como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



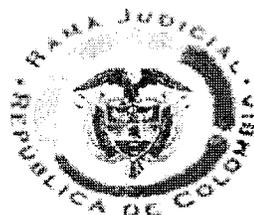
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00308-00
Demandante: Sociedad Romero Guerrero Construcciones e Interventorías S.A.S.
Demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho – Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC – Consorcio ANDY GIL – Consorcio GAP
Medio de control: Reparación Directa

Previo a pronunciarse el Despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia requiérase a la parte demandante a efectos allegue certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que conforman los consorcios ANGY GIL y GAP.

RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho Luis Alejandro Corzo Mantilla y Mario Augusto Contreras Medina como apoderados de la parte demandante, conforme y en los terminos del memorial poder a ellos conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019.

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00324-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Mónica Vásquez Correa y otros
Demandado: ESE IMSALUD – Contraloría Municipal y Concejo Municipal de San José de Cúcuta – Procuraduría General de la Nación

San José de Cúcuta,

Encontrándose al Despacho la demanda interpuesta por las señoras Mónica Vásquez Correa, Olga Helena Correa Pérez y Ángela Katherine Poveda Vásquez, en nombre propio y en representación de una menor de edad, contra la ESE IMSALUD, la Contraloría Municipal, el Concejo Municipal de San José de Cúcuta y la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio del medio de control de reparación directa, sería del caso admitir la misma, sino se advirtiera que:

➤ Los poderes otorgados a la profesional del derecho no comportan la exigencia de estar debidamente determinado y claramente identificado el asunto para el cual se confiere, requisito dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., puesto sí bien se enuncian las partes, el medio de control, no se refieren las acciones u omisiones, la causa del daño, en qué consistió, pudiéndose confundir con otro.

➤ No se estima razonadamente la cuantía conforme lo prevén los artículos 157 y numeral 6 del 162 del C.P.A.C.A., lo que no permite tener clara la competencia por razón de los factores cuantía y funcional, toda vez que se señala a folio 14, que la misma asciende aproximadamente a mil millones de pesos (\$1.000.000.000), sin que se haga razonamiento alguno, discriminación de cómo se obtiene el citado valor, por lo que la

parte demandante deberá aclarar tal requisito formal de la demanda, debiéndose explicar los valores que se obtendrán de la pretensión, el monto de la suma discutida, estableciéndose el cómo se determinó la cuantía de la pretensión. Sí bien se afirma que los perjuicios materiales provienen del cálculo efectuado por una contadora, no se adjuntó el mismo.

- No se determina con claridad la fecha de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, puesto son imprecisas las afirmaciones relativas a que en el mes de mayo del año 2013, el Gerente de la ESE IMSALUD dio inicio a señalamientos no ajustados a la verdad respecto de una de las demandantes, seguidamente en el libelo se da cuenta de publicaciones en medios de comunicación local de fechas 16, 19, 27 de junio; 2 de julio; 9, 10, 18 y 30 de septiembre de 2013 promovidas por representantes de las entidades demandadas, situación que debe ser concretada a efectos de tener certeza sobre la oportunidad para presentar la demanda de la referencia.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los artículos 157, 162 y 170 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane los defectos anotados, concediéndose el término de diez (10) días hábiles siguientes, de acuerdo con lo normado en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00137-00
Demandante: Eduviges Guillombo Vda. De Carrillo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, si no se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La parte actora promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando que se libere mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes, con fundamento en la sentencia de fecha 27 de febrero de 2013 proferida por el Honorable Consejo de Estado y la Resolución N° 7619 de 2014, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de capital la suma de doscientos tres millones setecientos ochenta y ocho mil doscientos once pesos con ocho centavos (203.788.211,08).
- Intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2014 hasta que se realice de forma efectiva el pago.

2. CONSIDERACIONES

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2018-00137-00
Remite por competencia

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo 152, numeral 7, prescribe que conoce: "De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9, señala que: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Sobre la forma de aplicación de los factores de competencia en materia de ejecutivos, ha habido variados criterios interpretativos por parte de las diferentes Secciones del honorable Consejo de Estado.

De allí, que deba hacerse mención a la posición asumida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016, en la cual se analiza el factor de conexidad en manera de distribución de competencias, a efectos de trasladar la competencia territorial, por materia o cuantía, y en la que se acoge como regla imperativa, que en armonía con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 297 del CPACA y lo consagrado en el artículo 298 ibídem, la norma especial de competencia aplicable a estos asuntos es la prevista en el ordinal 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, la ejecución de los títulos constituidos por providencias judiciales se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base del recaudo.

Sin perjuicio de lo anterior, éste Despacho se acompasa con la tesis que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus providencias, como la plasma en el proveído de fecha 7 de octubre de 2014, Exp. 47001233300020130022401 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiendo que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente. En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra: "ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. " De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial. Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
54001-23-33-000-2018-00137-00
Remite por competencia

Contencioso Administrativo (...) norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda....”

Para el Despacho, tal como se precisó en los apartes del auto transliterado, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos, que de una parte, el artículo 298 del CPACA, prescribe de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo a los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia y de otra, es menester señalar, que el artículo 29 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hiciera el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, textualmente señala sobre la prelación de la competencia lo siguiente:

Artículo 29. Praelación de competencia

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Quiere decir lo anterior, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

Entonces, como quiera que el artículo 299, inc. 2º del CPACA remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del Despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el sub lite es la contenida en el artículo 152, numeral 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 203.788.211,08, por concepto de capital, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente a 260.85 SMLMV. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7º del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto si no los Jueces Administrativos, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En virtud de lo expuesto, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Por lo tanto, En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con la presente providencia, se Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019

[Signature]
Secretario General



1453

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Habitamos Espacios Bien Construidos Ltda. y otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Litisconsorcios: Nación – Rama Judicial – Benjamín Ramón Herrera León
Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00154-00

De conformidad con los artículos 74, 75 y 76 del Código General del Proceso se reconoce personería a Karol Yesmyn Botello Carrillo como apoderada sustituta de la parte demandante y se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en atención a los memoriales vistos a folios 1442 y 1450 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

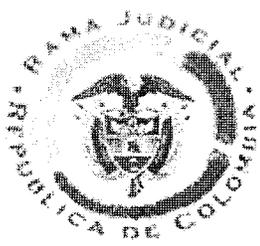
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ENE 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Adolfo León Núñez Bonilla
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Metrovivienda Cúcuta
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00324-00

De conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso acéptese la renuncia al poder presentada por los apoderados del Municipio de San José de Cúcuta y Metrovivienda Cúcuta, en atención a los memoriales vistos a folios 269, 270, 276 y 277 del expediente.

Así mismo en atención a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha 25 de julio de 2018, se pone en conocimiento del ente territorial en cita, a efectos provea lo pertinente, por ser el interesado en la prueba documental.

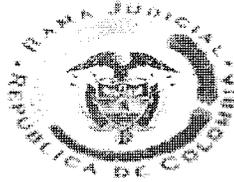
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ENE 2019

[Signature]
Secretario General



649

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00249-00
Actor: Luz Magaly Santos Peñaranda y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación – E.I.S. Cúcuta S.A. E.S.P. – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el informe Secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual, se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Decisión recurrida

Este Despacho mediante proveído del 27 de agosto de 2018¹ declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y como consecuencia, dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para que se efectúe el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales de la ciudad.

La anterior decisión fue adoptada al considerarse que como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento de unas sumas de dinero, como resultado de la indemnización por daños extrapatrimoniales y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, no es procedente considerarse la estimación de los perjuicios morales, por no ser los únicos que se reclaman en el presente proceso, se considerarán sólo los perjuicios materiales.

Que por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la parte demandante solicita el reconocimiento de \$2.140.838.370, suma obtenida luego de realizar las operaciones matemáticas por el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2013 más intereses.

Que contrario a lo anterior, en este asunto aparece demostrado conforme a la certificación de fecha 8 de noviembre de 2013 suscrita por la Asesora Jurídica del

¹ Fls. 630 al 632 del expediente.

Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta², que la señora LUZ MAGALY SANTOS estuvo privada de la libertad desde el día 01 de diciembre de 2004 hasta el 28 de abril de 2008, es decir, por un término de 3 años, 4 meses y 27 días, tiempo inferior al solicitado como indemnizable en la demanda.

Asimismo, se indicó que de los hechos de la demanda, se advierte que la señora Luz Magaly Santos, devengaba al momento en que se produjo su captura, la suma de \$1.975.864 al desempeñarse en el cargo de Profesional II, Categoría 18 de la Oficina de Control Interno de la E.I.S. Cúcuta, valor éste que habrá de tenerse en cuenta para determinar la cuantía del presente asunto, sin incluir intereses moratorios e indemnizaciones, como lo pretende la parte actora.

Conforme lo anterior, se computó el salario devengado por la víctima directa Luz Magaly (\$1.975.864), más el 25% por concepto de prestaciones sociales por el tiempo en que realmente la citada estuvo privada de su libertad, así:

$$1.975.864 \times 0.25 = 493.966 + 1.975.864 = 2'469.830$$

$$2'469.830 \times 41 \text{ meses} = 101'263.030.$$

Se indicó que la suma de \$101'263.030, equivale a CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO TREINTA Y OCHO (164.38) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), la cual es inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 del CPACA, para ser de competencia de este Tribunal Administrativo.

1.2 El recurso de reposición

La parte actora mediante escrito recibido en esta Corporación el 30 de agosto de 2018³ el cual fue ampliado el día 31 de agosto del mismo año⁴, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida el 27 de agosto de 2018, bajo los siguientes argumentos:

Señala que en el escrito de reforma de la demanda presentado dentro del término legal el día 25 de noviembre de 2014, y dentro de la oportunidad señalada en el inciso 4º del artículo 157 del CPACA, presentó un estudio financiero que contiene la consolidación de cálculos salariales e indemnizaciones de derechos laborales vulnerados actualizados a octubre 30 de 2014, con los respectivos intereses moratorios permitidos legalmente que respaldan el valor de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, en el cual se explica de manera razonada en qué se funda el cálculo y de donde proviene.

Aduce que se fundamentó en que el hecho de la privación de la libertad y luego su detención domiciliaria, impidió demostrar que no existía justa causa al momento de la terminación unilateral del contrato por la E.I.S Cúcuta e interponer

² Fl 50 del expediente.

³ Ver folios 634 al 636 del expediente

⁴ Ver folios 637 al 640 del expediente

550

reclamación alguna, contra la terminación unilateral del contrato en la forma como se produjo, para que se le dieran los beneficios y la indemnización que le correspondía de acuerdo con la convención colectiva de trabajo que se encontraba vigente para esa época, celebrada entre la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta ESP EIS y la Organización Sindical denominada Sindicato de Trabajadores Autónomos e Institutos Descentralizados de Colombia "SINTRAEMDES", con un salario de 1.875.864, aspectos que no fueron tenidos en cuenta en el auto recurrido al liquidar lo que le correspondía recibir al efectuar el cálculo.

Que la pérdida de estabilidad laboral de acuerdo con la Convención Colectiva genera una indemnización a favor de la señora Luz Magaly Santos, correspondiente a 25 salarios mínimos legales vigentes por cada año de servicios y proporcional por fracción de año que es lo que se está reclamando y debe tenerse en cuenta para determinar la cuantía, así:

Laboró 13 años y 8 meses y corresponde al siguiente cálculo:

13 años x 25 SMLV = 325
8 meses x 25 SMLV = 16.25
341.64

A dicho valor se le debe sumar los 164.38 salarios mínimos del tiempo que estuvo privada de la libertad:

341.64
164.38
506.02 SMLV

Que si multiplicamos $\$2.469.830 \times 25 = \$61.745.750 \times 13.8 = \$852.091.350$

Suma anterior que dividida por $\$781.242 = 1.090.68 \text{ SMLV} + 164.38 = 1.255.06 \text{ SMLV}$, superando los 500 SMLV que dispone el artículo 152 del CPACA, sin tener en cuenta los intereses, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por el Despacho al liquidar lo que correspondía recibir al efectuar el cálculo.

Precisa que conforme a lo solicitado en la demanda, en la audiencia inicial se decretó una prueba pericial para determinar el valor de los perjuicios materiales a título de lucro cesante, informe que arrojó una suma superior a los 500 salarios mínimos legales vigentes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Procedencia del recurso objeto de análisis

El recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, resulta procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 243, ibídem, establece taxativamente cuales son los autos proferidos por los tribunales administrativos, en primera instancia, sujetos de apelación, entre los que no se encuentra el auto que remite por competencia un proceso, en los siguientes términos:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Conforme lo anterior, se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que dispuso remitir por competencia, resulta procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto contra el mismo, teniendo en cuenta que el artículo 243, ibídem, establece taxativamente cuales son los autos proferidos por los tribunales administrativos, en primera instancia, sujetos de apelación, entre los que no se encuentra el auto que ordena remitir por competencia un proceso, razón por la cual este último se declarará improcedente y se dará curso únicamente al recurso de reposición.

2.2. De la oportunidad del recurso de reposición

Advierte el Despacho que la interposición y el trámite del recurso de reposición, se rigen por lo dispuesto en el artículo 318 del Código de General del Proceso, en concordancia con la remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, que dispone "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los**

657

tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Resaltado y en negrilla por fuera de texto).

El recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, fue interpuesto oportunamente, como quiera, que el auto que declaró la falta de competencia fue notificado el 28 de agosto de 2018 y el recurso fue interpuesto y ampliado dentro de los tres (3) días siguientes, esto es, el 30 y 31 de agosto de 2018⁵.

2.2 Cuestión de fondo

En el caso bajo estudio, la parte demandante solicita que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes, al ser privada injustamente de la libertad la señora Luz Magaly Santos y condenarlas al pago de los perjuicios morales, daño a la vida de relación y perjuicios materiales que sufrieron con motivo de la privación injusta de la libertad.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, el Despacho sólo considerará los perjuicios materiales para efectos de la determinación de la cuantía.

Tanto en la demanda como en su corrección, en el acápite de estimación de la cuantía se indicó por concepto de perjuicios materiales la suma de \$2.140.838.370, argumentando la parte demandante que la misma corresponde a las sumas que dejó de percibir con ocasión del proceso penal adelantado en su contra, teniendo en cuenta que para la fecha de los hechos se encontraba laborando en la E.I.S. Cúcuta E.P.S., en el cargo de Profesional II Oficina de Control Interno con un salario base de \$1.975.864, más los incrementos legales, intereses moratorios e indemnización como trabajador beneficiario de la pensión convencional.

Tal y como se indicó en el auto recurrido, si bien es cierto la parte demandante realizó la liquidación de los perjuicios materiales por el período comprendido entre el 01 de diciembre de 2004 al 30 de noviembre de 2013, conforme a la certificación obrante a folio 50 del expediente, se advierte que la demandante LUZ MAGALY SANTOS estuvo privada de la libertad desde el 01 de diciembre de 2004 hasta el 28 de abril de 2008, es decir, por un término de 3 años, 4 meses y 27 días, tiempo inferior al solicitado como indemnizable en la demanda.

Conforme lo anterior, se tiene que computado el salario devengado por la víctima directa (\$1.975.864), más el 25% por concepto de presentaciones sociales por el tiempo en que la demandante estuvo privada de su libertad, se obtiene la suma de \$1.012.630.030, suma inferior a los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone el artículo 152 del CPACA, tal y como se dijo en el acto recurrido.

⁵ Ver folios 634 y 637 del expediente.

Rad: 54-001-23-33-000-2014-00249-00
Actor: Luz Magaly Santos Peñaranda y otros
Auto resuelve recurso de reposición

Se determinó la
falta de competencia para
conocer del presente asunto
declaratoria de
incompetencia

Si bien es cierto, la parte actora incluyó dentro de los perjuicios materiales una indemnización como "trabajador beneficiario de la pensión convencional, correspondiente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada año de servicios y proporcional por fracción de año se tendrán para efectos de la liquidación, durante el tiempo que estuvo vigente.", considera el Despacho que la misma no debe tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía del presente proceso, toda vez que dicha indemnización se entraría a estudiar una vez se advierta que las súplicas de la demanda estén llamadas a prosperar, es decir, una vez se advierta que la pretensión de declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por la privación injusta a la que presuntamente fue sometida la señora Santos Peñaranda tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión contenida en la providencia del 27 de agosto de 2018, que declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir el expediente a la oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para que se proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, advirtiéndose al Juez Administrativo Oral que por reparto le corresponda conocer del presente asunto que de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso, lo actuado conserva su validez y en el estado en que se encuentra.

Así las cosas, el Despacho,

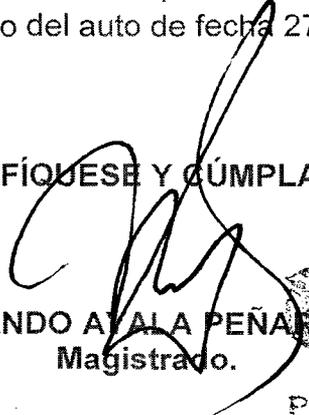
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 27 de agosto de 2018, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por ésta Corporación, mediante la cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

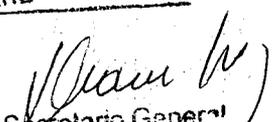
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría DESE cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha 27 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 2 ENE 2019


Secretario General



89

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00219-00
Demandante: Luis Alberto Guevara Blanco
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por el señor Luis Alberto Guevara Blanco, a través de apoderado contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como actos administrativos demandados las Resoluciones N° GNR 271714 de 30 de julio de 2014, GNR 66808 de 9 de marzo de 2015, SUB 65529 de 15 de mayo de 2017 y DIR 1716 de 25 de enero de 2018.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00219-00

Demandante: Luis Alberto Guevara Blanco

Auto admite demanda

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

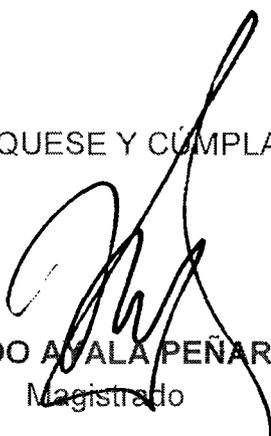
4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Fredy Antonio Mayorga Meléndez como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 2:00 a.m., hoy 22 ENE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00290-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Henry Bohorquez Rodríguez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Sería del caso disponer sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino advirtiera el Despacho no tener competencia para conocer el presente asunto, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Los señores Henry Bohorquez Rodríguez y otros, a través de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitando se declare a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión del fallecimiento del señor Edward Bohorquez Baene por los hechos ocurridos el día 21 de julio de 2016.

Al momento de estimar la cuantía refiere atañe a los siguientes valores:

PERJUICIOS MORALES se totalizan en 1.175 s.m.l.m.v.	1.175 s.m.l.m.v.= \$810'088.450
---	---------------------------------

PERJUICIOS MATERIALES (Lucro cesante) para la señora Tulia Alejandra Pallares Parra y su menor hijo Edward Andrés Pallares	\$438.492.744 / 2 = 219.246.372
PERJUICIOS MATERIALES (Daño emergente) para Henry Bohorquez Rodríguez	\$6.250.000 + 13.330.000 = \$ 19.580.000
PERJUICIOS DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN para todos los demandantes un total de	900 SMLMV

Al revisar las pretensiones de la demanda, se tiene que en la misma se acumulan pretensiones, por lo que determinará el Despacho cual es la pretensión mayor y cabeza de quienes se encuentra.

2. CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A. los Jueces Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

"...6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...."

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 157 del C.P.A.C.A la competencia por razón de cuantía será:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen..." Negrillas del Despacho

Revisado el expediente se tiene, que los demandantes que mayor pretensión reclaman son el hijo menor de edad y la compañera de la víctima, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el cual asciende a doscientos diecinueve millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y dos pesos (\$ 219.246.372), así como perjuicios morales, los cuales no pueden tenerse en cuenta conforme lo refiere la norma transcrita.

Así las cosas se tiene que los doscientos diecinueve millones doscientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y dos pesos (\$ 219.246.372) que

54001-23-33-000-2018-00290-00

corresponden a la pretensión mayor equivale a 280,7 s.m.l.m.v., monto que no supera los 500 salarios mínimos que consagra la norma en cita, por lo cual esta Corporación no resulta siendo competente para conocer de la demanda de la referencia.

Por último ha de señalarse que el artículo 168 del C.P.A.C.A. indica que en caso de presentarse falta de competencia, le corresponde al Juez de instancia, ordenar remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible, señalando que para todos los efectos se tendrá en cuenta la presentación inicial de la demanda, realizada en el Despacho judicial que ordena la remisión.

En virtud de lo anterior considera el Despacho que el competente para adelantar el trámite de la presente demanda son los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, conforme lo previsto en la norma antes mencionada, por lo que se dispondrá su remisión inmediata.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta –Reparto, el proceso de la referencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase para el efecto el expediente para ante la Oficina Judicial, déjense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 22 ENE 2019

[Signature]
Secretario General



685

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00059-00
Demandante: Jorge Jácome Sagra
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso acéptese la renuncia al poder presentada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en atención al memorial poder visto a folios 682 y 683 del expediente. Así mismo se accede a la petición¹ elevada por la perito designada, relativa a la ampliación del término para rendir la experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019.

Secretario General

¹ Folio 681 del expediente.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00248-00
 Medio de control: Repetición
 Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
 Demandado: Julio Alexander Velandía Bernal y Luis Fernando Osorio Giraldo

Por reunir los requisitos legales, el Despacho dispone **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 del C.P.A.C.A., presentada por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por intermedio de apoderada judicial, contra los señores Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandía Bernal. En consecuencia, se dispone:

1. **TÉNGANSE** como parte demandante en el proceso de referencia a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y como demandados a Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandía Bernal.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** éste proveído y córrasele traslado de la demanda a Luis Fernando Osorio Giraldo y Julio Alexander Velandía Bernal, conforme a lo previsto en los artículos 172, 198 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que informe de manera inmediata las direcciones de los prenombrados.

3. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** la presente providencia a la parte demandante conforme a lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

4. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el

artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

7. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional en derecho Diana Marcela Villabona Archila, como apoderada del demandante, en los términos previstos en los memoriales vistos a folios 1 y 2 del expediente.

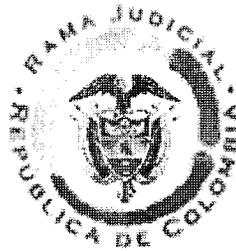
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00331-00
Demandante: Sonia Beatriz Bermúdez Santaella
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Sonia Beatriz Bermúdez Santaella, a través de apoderada contra la Fiscalía General de la Nación. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez o quien haga sus veces en su condición de representante de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

2º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00331-00
Demandante: Sonia Beatriz Bermúdez Santaella
Auto admite demanda

Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

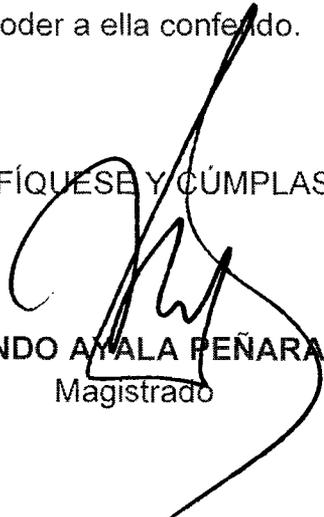
3°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

4°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **setenta mil pesos (\$70.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad (Cuenta de ahorros N° 45101 200 201 9 convenio 11275), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho María Claudia Forero Martínez como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 23 DE FEB 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00317-00
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO HERNANDEZ MOGOLLON
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante vista en folio 401 que antecede a la actuación, tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial que fuera fijada para el próximo 23 de enero de la presente anualidad, por ser procedente, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se dispone reprogramar tal diligencia para el día **miércoles 6 de febrero de 2019 a partir de las 09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m., hoy 22 ENE 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-008-2017-00099-01
Demandante: Esther Alicia Ariza Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ENE 2019**

Secretario General



79

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-002-2013-00310-02
Demandante: Gloria Elvira de Cáceres Rubio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

San José

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019

Secretario General

3AS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00270-00
Demandante: Hans Linares Giraldo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TR:
Mag

IR
OA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

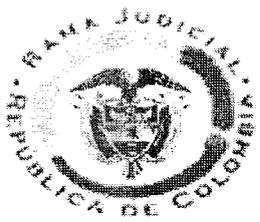
Reconózcase personería para actuar a los profesionales del derecho Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo Blanco como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **22 ENE 2019**

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00349-00
Demandante: C.I. EXCOMIN SAS
Demandado: Municipio de Sardinata
Medio de control: Reparación Directa

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMITASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de reparación directa consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., por el representante legal de la empresa C.I. EXCOMIN S.A.S., a través de apoderado contra el Municipio de Sardinata. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor Jesús Emel Espinel Galvis, **Alcalde Municipal de Sardinata** o quien haga sus veces en su condición de representante del ente territorial en cita, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2º. Notifíquese por estado al demandante la presente providencia.

3º. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4º. Notifíquese personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del

Radicado: 54-001-23-33-000-20168-00349-00
Actor: C.I. Excomin S.A.S.
Auto admite demanda

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **setenta mil pesos (\$70.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad (Cuenta de ahorros N° 45101 200 201 9 convenio 11275), para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional del derecho Jhon Freydl Vallejo Herrera como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

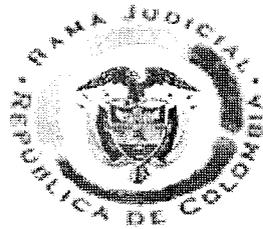

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019


Secretario General



756

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00271-01
Demandante: Martha Elena Guerrero Ramón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am, hoy 22 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00261-01
Demandante: Wilson Alberto Contreras Melgarejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

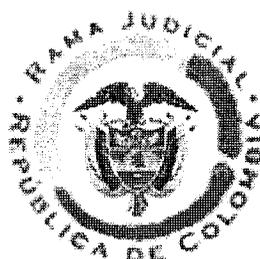
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. del día 22 ENE 2019

[Signature]
Secretario General



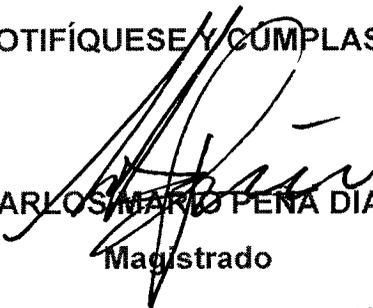
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero del dos mil diecinueve (2019)

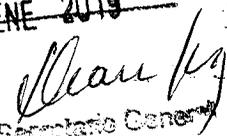
Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00101-00
Actor : Raúl Alberto Miranda Agudelo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 593) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 587 a 592, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 22 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00191-01
Demandante: Carmen Sofía Orozco Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

San José de

2019

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

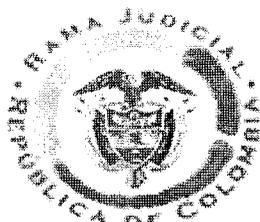
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a los 8:00 am hoy **22 ENE 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00007-01
Demandante: Gloria Inés Guerrero Berbesi y otros
Demandado: Instituto Superior de Educación Rural "ISER" –
Departamento Norte de Santander – Nación –Ministerio de
Educación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la providencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

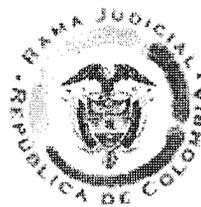
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00091-00
Demandante: Clodomiro Bayona y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda para efectos de librar mandamiento de pago, si no se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La parte actora promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libere mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes, con fundamento en el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento ochenta y tres millones doscientos sesenta mil pesos (\$183.260.000), correspondiente al 70% de los 425 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el acuerdo conciliatorio.
- Un millón setecientos cincuenta un mil setecientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos (\$1.751.749,5), correspondiente al 75% de los dos millones trescientos treinta y cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$2.335.666), reconocidos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

- Intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice de forma efectiva el pago.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo 152, numeral 7, prescribe que conoce: "De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9, señala que: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Sobre la forma de aplicación de los factores de competencia en materia de ejecutivos, ha habido variados criterios interpretativos por parte de las diferentes Secciones del honorable Consejo de Estado.

De allí, que deba hacerse mención a la posición asumida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016, en la cual se analiza el factor de conexidad en manera de distribución de competencias, a efectos de trasladar la competencia territorial, por materia o cuantía, y en la que se acoge como regla imperativa, que en armonía con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 297 del CPACA y lo consagrado en el artículo 298 ibídem, la norma especial de competencia aplicable a estos asuntos es la prevista en el ordinal 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, la ejecución de los títulos constituidos por providencias judiciales se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base del recaudo.

Sin perjuicio de lo anterior, éste Despacho se acompasa con la tesis que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus

providencias, como la plasma en el proveído de fecha 7 de octubre de 2014, Exp. 47001233300020130022401 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiéndose que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente. En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra: "ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. " De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que

consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial. Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente y con las pretensiones de la demanda....”

Para el Despacho, tal como se precisó en los apartes del auto transliterado, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos, que de una parte, el artículo 298 del CPACA, prescribe de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo a los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia y de otra, es menester señalar, que el artículo 29 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hiciera el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, textualmente señala sobre la prelación de la competencia lo siguiente:

Artículo 29. Prelación de competencia

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.
Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Quiere decir lo anterior, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

Entonces, como quiera que el artículo 299, inc. 2 del CPACA remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del Despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el sub lite es la contenida en el artículo 152, numeral 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libere mandamiento de pago por la suma de Ciento

74

ochenta y tres millones doscientos sesenta mil pesos (\$183.260.000), por concepto de capital, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente a 234,6 SMLMV. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto si no los Jueces Administrativos, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En virtud de lo expuesto, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, REMITIR el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

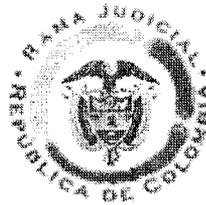
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019

[Firma]
Secretario General

6A



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia
"Colmucoop"
Demandado: Instituto Nacional de Vías INVIAS
Radicado: 54001-23-33-000-2018-00049-00

San José de Cúcuta, enero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

La Administración Pública Cooperativa de Municipios de Colombia – COLMUCOOP- mediante apoderado judicial, instauraron demanda en contra del Instituto Nacional de Vías INVIAS, en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la liquidación del contrato de obra N° 0881 de 2016, cuyo objeto es el "mejoramiento y mantenimiento de la carretera La Lejía –Saravena del PR140+0000 al PR150+000 ruta 66 tramo 04" celebrado entre la Unión Temporal Valcoop e INVIAS, de acuerdo con los hechos de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda el Instituto Nacional de Vías INVIAS, solicita se llame en garantía a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. (Folio 1 del cuaderno de llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el capítulo X del Título V de la segunda parte señala la intervención de terceros, consagrando el llamamiento en garantía en el artículo 225 facultando

a la parte demandada que en controversias como la de la referencia, en el término del traslado de la demanda, solicite el mismo.

La norma en cita consagra:

"Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación....".

En el caso bajo estudio, en virtud de la norma antes transcrita, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la apoderada del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A., para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS en contra de la Compañía de Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento que se le hace.

CUARTO: Se requiere a la entidad llamante a fin de que se surta en legal forma la notificación, consigne el valor de la misma, por lo cual deberá



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00411-00
Demandante: Luis Andrés Madariaga Suárez y otros
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José

De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

San José

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Emilio José Rojas Cárdenas como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 22 ENE 2019.

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00136-02
Demandante: Jairo Augusto Hernández Bautista y otros
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control: Ejecutivo

Visto el informe secretarial que antecede (fl.463), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retro del expediente.

Por último en lo que respecta a las solicitudes que mediante memoriales vistos a folios 464 a 467 elevara la parte ejecutante relativas a oficiar a entidades bancarias en procura de hacer efectivo el embargo ordenado por el A quo y aclarar otras circunstancias, no se accederá a ello por ser improcedentes en esta etapa procesal, por encontrarse el proceso en segunda instancia para resolver sobre la apelación de la sentencia, sin que sea dable intervenir en otras decisiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019

[Handwritten signature]
Constancia Secretarial



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00169-00
Actor: Yuly Maribel Guerrero Pacheco
Demandado: Presidencia de la Republica- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio- Ministerio de Relaciones Exteriores
Acción: Tutela

San José

(2019)

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

Acción:

Señalado

Por no

referencia

partes

rigor.

Acción:

Señalado

Por no

referencia

partes

rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00175-00
Actor: Mónica Adriana Ángel Gómez
Demandado: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta
Acción: Tutela

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNÍQUESE** a las partes y **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

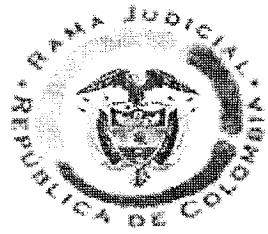
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00132-01
Demandante: Ada Cecilia Ramírez Camperos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 am. hoy **22 ENE 2019**

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00199-01
Demandante: Carlos Julio Jaimes Meza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

San José de

2019

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

veintisiete

Primero

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por secretar

Judicial Dele

lo señalado e

como el de

Procurad

veintisiete

Primero

veintisiete

Primero

veintisiete

Primero

veintisiete

Primero

veintisiete

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 6:00 p.m. hoy 22 ENE 2019

Dean
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2017-00199-01
Demandante: Roque Ramón Moreno Leal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **FECHADO**, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 am hoy 21 ENE 2019
[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-751-2014-00125-01
Demandante: Fanny Esther Caicedo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **FECHA**, notifíco a las partes la providencia de fecha hoy **22 ENE 2019** a las 8:00 a.m.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2013-00395-01
Demandante: Cecilia Pérez Bonett
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

San José de

2019

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

cinco (5)

Quinto A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por secretaria

Judicial Delegado

lo señalado en el

como lo indica

Procurador

de Cúcuta

Quinto A.

de Cúcuta

de Cúcuta

de Cúcuta

de Cúcuta

de Cúcuta

de Cúcuta

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, cubierto a las
partes la providencia anterior, a las 09:00 a.m.
hoy 22 EN E 2019.

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-005-2017-00459-01
Demandante: Delfín Contreras Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

San José

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

cinco (5) de
Quinto A. J. O.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 21 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00169-00
Accionante: Yuly Mabel Guerrero Pacheco
Accionado: Nación – Presidencia de la Republica y otros
Acción: Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha quince (15) de noviembre último, por medio de la cual revocó el auto a través de la cual este Despacho declaró el desacato al fallo de tutela de la referencia por acreditarse el cumplimiento.

Comuníquese a las partes y archívese el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

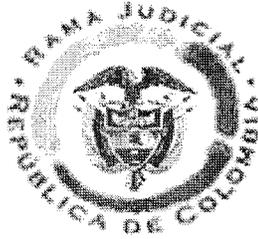
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m. hoy 22 ENE 2019

[Signature]
Secretario General



27

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Gladys Martha Cuesta Ruiz
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00335-00

De conformidad con el artículo 233 del CPACA., **CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar visible a folios 2 a 5 del cuaderno N° 2, a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

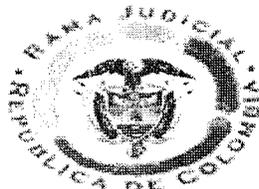
HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, recibida a las partes la providencia anterior, a las 6.00 a.m. hoy 22 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Gladys Martha Cuesta Ruiz
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00335-00

Por reunir los requisitos, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderada contra la señora Gladys Martha Cuesta Ruiz. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Ténganse como acto administrativo demandado la Resolución N° GNR 78434 de 14 de marzo de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la señora Gladys Martha Cuesta Ruiz, de conformidad con los artículos 172 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

3º. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4º. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2018-00335-00

Demandante: Gladys Martha Cuesta Ruiz

Admite demanda

de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:
procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. Niéguese la intervención de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales como litisconsorcio necesario, por cuanto considera el Despacho puede dictar sentencia de mérito sin la presencia de esta, toda vez que en el presente caso se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución GNR 78434 de marzo 14 de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente, acto que fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones.

Al respecto, necesario se hace citar lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha 22 de agosto de 2016, dictado en el proceso de radicado N° 22300, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en el que dispuso frente a los requisitos de los litisconsortes, los establecidos en los artículos 60 a 62 del C.G.P.:

"Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasi necesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo

Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasi necesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen

27

que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelve el asunto.”

Por lo anterior, se puede observar que la integración de los litisconsorcios facultativos cuasi necesarios no es obligatoria, pues no impide que se pueda proferir una decisión de fondo sin la comparecencia de los mismos, a diferencia de la vinculación del litisconsorcio necesario el cual es indispensable a efectos de que se pueda emitir sentencia, tal como lo reiteró el Consejo de estado en sentencia del 19 de febrero de 2015, en donde precisó:

“El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte indispensable la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculados por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior como quiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defenderse sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente lo profiera”

De acuerdo a lo precedido, se puede concluir que la figura procesal del litisconsorte necesario se caracteriza de la siguiente manera: i) que dentro del proceso existe una pluralidad de sujetos (sea la parte demandante o demandada) que tienen una misma relación jurídico sustancial, ii) que la integración de los mismos sea necesaria para proferir una sentencia uniforme y ajustada a derecho, y iii) que la decisión adoptada por el juez de conocimiento comprometa los derechos e intereses de los litisconsortes ya sea para perjudicarlos o beneficiarlos.

Ahora bien, en relación al caso concreto y de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, observa el Despacho que el acto administrativo demandado, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobreviviente, el cual fue expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y no por la UGPP, y en ninguna de ellas se establece que la pensión del demandante tenga la calidad de pensión compartida.

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2018-00335-00

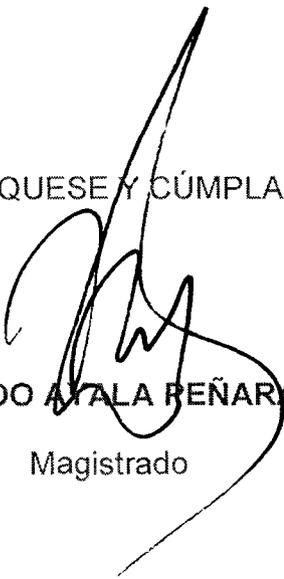
Demandante: Gladys Martha Cuesta Ruiz

Admite demanda

Igualmente se debe recordar que los actos administrativos que emiten las entidades administrativas expresa su voluntad unilateral, razón por la cual para analizar si el acto fue expedido o no de acuerdo al ordenamiento jurídico, no es necesario integrar a otra entidad, (ya sea como litisconsorcio necesario o tercero interesado), que en ningún momento intervino en la expedición del mismo.

8°. RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional del derecho Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

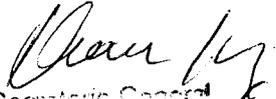
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en BOGOTÁ, recibida a las
partes la presente en BOGOTÁ, a las 8:00 a.m.
hoy 22 FEB


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00233-00
Demandante: Nación – Ministerio del Interior
Demandado: Municipio de Pamplona
Medio de control: Controversias contractuales

Por reunir los requisitos de Ley, se dispone, **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, a través de apoderado contra el Municipio de Pamplona. En virtud de lo anterior, se dispone:

1º. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la Nación – Ministerio del Interior, y como parte demandada el Municipio de Pamplona.

2º. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al Alcalde Municipal de Pamplona, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 159, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Radicado No. 54-001-23-33-000-2018-00233-00
Demandante: Nación - Ministerio del Interior
Auto admite demanda

3°. Notifíquese personalmente el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. Notifíquese personalmente este proveído a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:
procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cien mil pesos (\$100.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

6°. Reconózcasele personería para actuar al profesional del derecho, Andrés Ricardo Jiménez Bohórquez, como apoderado de la parte demandante, conforme y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA FEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 horas hoy **22 ENE 2019**

[Signature]
Secretario General



9

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Mireya Figueroa Mena
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00247-00

NOBIR
2019

En atención a la medida cautelar vista a folio 1 del cuaderno de medida cautelar, córrasele traslado de la misma a la demandada por el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación personal, dese el trámite consagrado en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

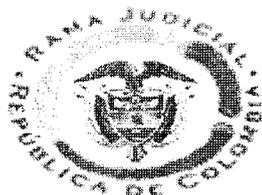
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ENE 2019

[Signature]
Secretario General



25

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado: Mireya Figueroa Mena
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00247-00

San José
Por reunir los requisitos, **ADMÍTASE** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a través de apoderado contra la señora Mireya Figueroa Mena. En virtud de lo anterior, se dispone:

1°. Ténganse como acto administrativo demandado la Resolución N° GNR 2189 de enero 5 de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2°. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la señora Mireya Figueroa Mena, de conformidad con los artículos 172 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección

Radicado No.: 54-001-23-33-000-2018-00247-00

Demandante: Mireya Figueroa Mena

Admite demanda

de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente:
procesos@defensajuridica.gov.co

5°. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fíjese la suma de **sesenta mil pesos (\$60.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotado en ESTADO, notifíco a las partes la presente providencia a las 8:00 a.m. del día 22 EN 2019

[Handwritten signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2018-00090-00
Demandante: Alonso Rozo Villamizar y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de librar mandamiento de pago, si no se advirtiera que la Corporación no es competente para asumir el conocimiento del asunto, razón por la cual se ordenará remitir a la oficina de apoyo judicial para su respectivo reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La parte actora promovió la presente demanda ejecutiva contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se libere mandamiento de pago a cargo de la entidad demandada y a favor de los demandantes, con fundamento en el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), por las siguientes sumas de dinero:

- Doscientos dieciséis quinientos un mil seiscientos pesos (\$216.501.600), correspondiente al 70% de los 480 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de que trata el acuerdo conciliatorio.
- Doce millones quinientos ocho mil seiscientos cincuenta pesos (\$12.508.650), correspondiente al 75% de los \$16.678.200, reconocidos por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

- Intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta que se realice de forma efectiva el pago.

2. CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo, territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En tratándose de la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos en primera instancia, tenemos que el artículo 152, numeral 7, prescribe que conoce: "De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Más adelante, en materia de competencia por el factor territorial, el artículo 156, numeral 9, señala que: "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Sobre la forma de aplicación de los factores de competencia en materia de ejecutivos, ha habido variados criterios interpretativos por parte de las diferentes Secciones del honorable Consejo de Estado.

De allí, que deba hacerse mención a la posición asumida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en auto del 25 de julio de 2016, en la cual se analiza el factor de conexidad en manera de distribución de competencias, a efectos de trasladar la competencia territorial, por materia o cuantía, y en la que se acoge como regla imperativa, que en armonía con lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 297 del CPACA y lo consagrado en el artículo 298 ibídem, la norma especial de competencia aplicable a estos asuntos es la prevista en el ordinal 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, según la cual, la ejecución de los títulos constituidos por providencias judiciales se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base del recaudo.

Sin perjuicio de lo anterior, éste Despacho se acompasa con la tesis que la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, ha referido en algunas de sus

17

providencias, como la plasma en el proveído de fecha 7 de octubre de 2014, Exp. 47001233300020130022401 (50006) M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que se indicó:

(...) Los procesos de ejecución que se inician ante la jurisdicción contencioso administrativa con ocasión a un título ejecutivo de los que trata el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tienen vocación de doble instancia, sin excepción alguna. El conocimiento de estos ha quedado encomendado a cada uno de los niveles en que se distribuye la jurisdicción, advirtiéndose que es el factor objetivo-estimación razonada de la cuantía- el criterio para precisar la competencia en cada caso, en ese sentido el legislador ha precisado que cuando la estimación arroja un monto inferior a mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es el Juez Administrativo el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo Tribunal tramitará la segunda instancia; por el contrario, cuando la estimatoria supere el mencionado rubro, corresponderá al Tribunal Administrativo y a la Sección Tercera del Consejo de Estado tramitar la primera y segunda instancia del caso, respectivamente. En ese sentido, es de interés para el caso en concreto poner de presente que el legislador también optó por adoptar un parámetro para identificar el juez competente en razón al territorio cuando de manera especial se pretende la ejecución de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tal norma se encuentra comprendida en el numeral 9 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo la cual consagra: "ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas (...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. " De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez 'competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo. Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que

consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial. Por último, en lo que concierne a los parámetros que deben ser observados para determinar en cada caso la cuantía del asunto, se encuentra que estos han sido establecidos en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) norma que se hace aplicable para los procesos ejecutivos, y de la cual se resalta en lo que concierne interés para el caso en concreto, que la estimación razonada de la cuantía debe guardar relación coherente con las pretensiones de la demanda....”

Para el Despacho, tal como se precisó en los apartes del auto transliterado, los factores de competencia objetivo y territorial deben ser analizados de forma armónica, pues tenemos, que de una parte, el artículo 298 del CPACA, prescribe de forma clara, que el juez competente se determinará de acuerdo a los factores territoriales y de cuantía establecidos en el código, sin hacer alusión expresa a un factor de competencia de carácter funcional que determine la competencia y de otra, es menester señalar, que el artículo 29 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hiciera el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, textualmente señala sobre la prelación de la competencia lo siguiente:

Artículo 29. Prelación de competencia

Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Quiere decir lo anterior, que cuando coexistan reglas de competencia por el factor territorial y de cuantía, prevalecerá el factor cuantía.

Entonces, como quiera que el artículo 299, inc. 2 del CPACA remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código, y estas reglas aplican los factores territorial y de cuantía, a consideración del Despacho el factor prevalente para determinar la competencia en el sub lite es la contenida en el artículo 152, numeral 7, en la que se indica que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas y revisada la demanda, se vislumbra que la pretensión de la parte ejecutante consiste en que se libere mandamiento de pago por la suma de \$

18

229.010.250, por concepto de capital, lo que sin duda alguna constituye la cuantía, equivalente a 293,13 SMLMV. Luego teniendo en cuenta que esta cifra no supera los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; señalados en el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, es evidente que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto si no los Jueces Administrativos, de conformidad con las normas anteriormente citadas, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En virtud de lo expuesto, se ordenará la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, REMITIR el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial a efecto de que sea repartido ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

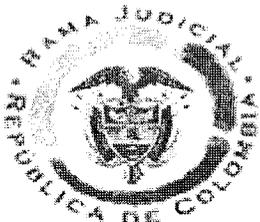
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifícase en todas partes la providencia anterior a las 8:00 am hoy **22 ENE 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-006-2015-00453-01
Demandante: Hermelina Delgado de García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Ejecutivo

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

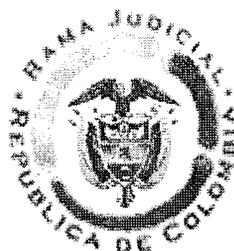
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMANDANCIA SECRETARIAL

Por anotación en RETRAGO, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8.00 am hoy 22 ENE 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00114-00
Accionante: Defensoría del Pueblo
Accionado: Nación – EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. – Municipio de Pamplona – CORPONOR – Departamento Norte de Santander – Nación – Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Consejo

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la ley 472 de 1997, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por CORPONOR, EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P. y el Municipio de Pamplona, contra la providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico /a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 22 ENE 2019

[Signature]
Secretario General

756



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54001-23-33-000-2013-00392-00
Demandante: CORPONOR
Demandado: ECOPETROL - Ingenieros Civiles Asociados México SAS "ICA" de México SAS – Termotecnica Coindustrial S.A.
Medio de control: Reparación Directa

San José

En atención a la propuesta técnico científico –económica presentada por la Directora del Programa de Ingeniería Ambiental de la Universidad Francisco de Paula Santander vista a folios 718 a 754 del expediente, póngase en conocimiento de ECOPETROL S.A. Y CORPONOR por ser los interesados en la prueba pericial, para que manifiesten lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN ESPECIAL DEL

Por medio de la presente se notifica a los señores demandados y a los interesados en la prueba pericial, a los 8:00 a.m. del día 22 ENE 2019

Deana
Secretario General